



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Honda Store S.A.S
Demandados: Leider Martínez Sánchez y
Eder Luis Zarante Arteaga
Radicado: 2022-00218

Revisado el expediente y estudiado el contenido del memorial presentado por el apoderado de la parte accionante donde solicita el emplazamiento de los señores Leider Martínez Sánchez y Eder Luis Zarante Arteaga, estima el Juzgado que conforme las previsiones del inciso 2º numeral 4º del artículos 291 y el Inciso 4º del artículo 292 del C.G.P, dicha solicitud se torna improcedente habida cuenta de que, como el mismo lo indica en su memorial, la notificación por aviso fue devuelta por cuanto en la dirección de envío se rehusaron a recibir, por lo cual no cabe el emplazamiento conforme las disposiciones legales pertinentes.

Y es que, cuando la empresa de servicio postal autorizado certifique rehusado, deberá dejar constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Así claramente se lee en el texto de la norma traída a colación:

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

La misma situación se presenta para la notificación por aviso conforme la remisión que hace el artículo 292 a lo concerniente al 291 CGP

Ahora bien, como en el caso de marras, la empresa de correos no expide la certificación de que fue dejada en el lugar la notificación por aviso, sino que fue devuelta, no procedería la hipótesis de entenderse entregado el mismo debiendo tenerse por notificado, pero tampoco es procedente emplazar a los demandados.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento – Córdoba,

RESUELVE

1o). Negar el emplazamiento solicitado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

2º). Tener por no efectuada la notificación por aviso de los demandados en la presente causa por el incumplimiento de la empresa de correo de lo reglado en el artículo 292 CGP que le ordena que: **“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello”.**

3º). Exhortar a la parte actora para que, se sirva efectuar la notificación por aviso en legal forma, atendiendo y exhortando a la empresa de correos que utilice para que, cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación y/o aviso, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan Carlos Corredor Vasquez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18a37236d121ca3f972d923e3f22b65741b8b52cd1cea7da426548d1e09f000**

Documento generado en 24/03/2023 01:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>